

-Decreto numero 155-95 (emitido el 24/10/1995) ley de la comision nacionalde bancos y seguros (gaceta n.27809 del 18/11/1995) el congreso nacional,

*

-Considerando: que de acuerdo con lo establecido en la constitución de la republica, el titular del poder ejecutivo, ejercera la supervision, vigilancia y control de las instituciones bancarias, aseguradoras" y financieras por medio de la comision nacional de bancos y seguros.

*

-Considerando: que la liberalizacion de que esta siendo objeto la economia expone a nuevos riesgos a las instituciones financieras, por lo que es conveniente fortalecer los sistemas de supervision, vigilancia y control de las mismas.

*

-Por tanto, decreta: la siguiente: ley de la comision nacional de bancos y seguros capitulo i disposiciones generales

artículo 0001

-la presente ley tiene por objeto regular la comision nacional de bancos y seguros, en adelante denominada la comision, creada por el articulo 245, atribucion 31, de la constitucion de la republica. la comision es una entidad desconcentrada de la presidencia de la republica, adscrita al banco central de honduras, respecto del cual funcionara con absoluta independencia tecnica, administrativa y presupuestaria.

artículo 0002

-la comision estara integrada por tres miembros propietarios y dos suplentes nombrados por el presidente de la republica, a traves de la secretaria de estado en los despachos de hacienda y credito publico. las organizaciones empresariales legalmente reconocidas y los colegios profesionales de nivel universitario podran someter a la consideracion del presidente de la republica, listas de candidatos para la integracion de aquella.

artículo 0003

-para ser miembro de la comision se requiere ser hondureno, mayor de treinta anos, estar en el libre ejercicio de los derechos civiles, ostentar titulo profesional de nivel universitario, de reconocida honorabilidad, competencia y notoria experiencia en asuntos bancarios, de seguros, financieros, de auditoria o legales.

artículo 0004

-no podran ser miembros de la comision quienes: a) tengan cuentas pendientes con el estado; b) sean directa o indirectamente contratistas o concesionarios del estado; c) sean miembros de las juntas directivas de los partidos políticos o desempeñen cargos o empleos publicos remunerados o de eleccion popular, excepto de caracter docente, cultural y los relacionados con los servicios profesionales y de asistencia social; ch) sean conyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del presidente de la republica, de los designados a la presidencia de la republica, de los secretarios de estado, de los presidentes o gerentes de las instituciones descentralizadas o desconcentradas del estado o del comandante en jefe de las fuerzas armadas; d) sean miembros de las juntas directivas o de los consejos de administracion de las instituciones supervisadas o empleados o funcionarios de las mismas o duenos del veinte por ciento o mas de su capital social; e) sean miembros de un mismo consejo de administracion o junta directiva de una empresa mercantil o funcionarios o empleados de la misma; f) formen parte de empresas dedicadas a la realizacion de auditorias externas en las empresas supervisadas o que les proporcionen otros servicios; g) hayan sido declarados fallidos o quebrados aunque hayan sido rehabilitados, o esten sujetos a procedimientos de quiebra; y, h) sean legalmente incapaces.

artículo 0005

-todo acto, resolución u omisión de los miembros de la comisión que contravenga disposiciones legales o reglamentarias hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria para con la comisión, el estado o terceros a todos los miembros presentes en la sesión respectiva, salvo a aquellos que hubieren hecho constar su voto contrario en el acta correspondiente.

artículo 0006

-la comisión, por medio de la superintendencia de bancos, seguros e instituciones financieras, en adelante denominada la superintendencia, ejercerá la supervisión, vigilancia y control de las instituciones bancarias públicas y privadas, aseguradoras, financieras, de ahorro y préstamo, almacenes generales de depósito, bolsas de valores, casas de cambio, cooperativas y otros organismos de ahorro y crédito, administradoras públicas o privadas de pensiones y jubilaciones y cualesquiera otras que cumplan funciones análogas a las anteriores. las entidades a que este artículo se refiere se denominarán instituciones supervisadas. en el caso del banco central de honduras, la vigilancia y control se limitará a las operaciones bancarias propiamente dichas que este realice.

artículo 0007

-los miembros de la comisión tendrán el carácter de funcionarios públicos, durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nombrados para nuevos periodos. desempeñarán sus actividades a tiempo completo y no podrán ocupar otro cargo, remunerado o ad-honorem, excepto los de carácter docente, cultural y los relacionados con los servicios profesionales y de asistencia social. los miembros de la comisión y el superintendente gozarán del beneficio del antejuicio previsto en el artículo 78, atribución 4ta., de la ley de organización y atribuciones de los tribunales.

artículo 0008

-para el cumplimiento de sus cometidos los miembros de la comisión deberán reunirse en sesión. las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias y se celebrarán con la periodicidad que determine el reglamento interno de aquella. para que las sesiones de la comisión sean válidas deberán concurrir a la misma todos sus miembros. ordinariamente la comisión tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, pero en casos excepcionales, que determinará el reglamento interno de la misma, sus decisiones las acordará por unanimidad. de cada sesión que se realice deberá levantarse un acta, la que deberá ser firmada por los comisionados y el secretario de la comisión. las decisiones de la comisión se tomarán mediante resolución.

artículo 0009

-las sesiones de la comisión serán dirigidas por el miembro de la misma que el titular del poder ejecutivo haya designado como su presidente. El presidente de la comisión representará judicial y extrajudicialmente a esta, y a él le corresponderá convocar a sesiones a la comisión; conferir y revocar poderes; formular, con la colaboración de la superintendencia, el presupuesto anual de la entidad y coordinar las actividades de esta.

artículo 0010

-cuando un miembro de la comisión tuviere interés personal en cualquier asunto que deba discutirse o resolverse por la misma o lo tuviese su conyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus socios en cualquier tipo de empresa, deberá retirarse de la sesión desde la presentación hasta la conclusión del correspondiente asunto. del retiro deberá dejarse constancia en acta.

artículo 0011

-los miembros de la comisión y los funcionarios y empleados de esta que divulguen en forma indebida cualquier información sobre los asuntos que aquella maneje o que se aprovechen de la misma para fines personales o en daño de la entidad, del estado o de terceros, incurrirán en responsabilidad civil y penal.

artículo 0012

-los miembros de la comision cesaran en sus funciones en cualesquiera de las circunstancias siguientes: a) por caso de muerte; b) por renuncia; c) por remocion hecha por el presidente de la republica en caso de violación a la presente ley; ch) por auto de prision o declaratoria de reo; y, d) por incapacidad fisica o mental del nombrado.

artículo 0013

-a la comision le correspondera: 1.-revisar, verificar, controlar, vigilar y fiscalizar las instituciones supervisadas; 2.-dictar las normas que se requieran para el cumplimiento de los cometidos previstos en el numeral anterior, lo mismo que las normas prudenciales que deberan cumplir las instituciones supervisadas, para lo cual se basara en la legislacion vigente y en los acuerdos y practicas internacionales;3.-vigilar, a traves de la superintendencia, el cumplimiento por parte de las instituciones supervisadas, de las normas emitidas por el banco central de honduras en materia de politica monetaria, crediticia y cambiaria; 4.-cumplir y hacer cumplir la constitucion de la republica, las leyes generales y especiales, los reglamentos y resoluciones a que estan sujetas las instituciones supervisadas; 5.- vigilar la correcta constitucion, ampliacion de operaciones, la fusion, transformacion y cierre de las instituciones supervisadas, asi como la extension de actividades al extranjero; 6.-velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan el establecimiento y funcionamiento en el pais de instituciones bancarias, de seguros y demas sujetas a su vigilancia y control, que se hayan constituido en el extranjero; 7.-revisar las actividades que realicen los representantes o agentes de cualquier institucion supervisada; 8.-dictar las normas que aseguren una adecuada coordinacion entre las labores de supervision de la superintendencia con las que realizan las auditorias internas y externas de las instituciones supervisadas; 9.-velar por el estricto cumplimiento de las normas a que estan sometidas las reservas, inversiones y contratacion de reaseguros por parte de las instituciones de seguros; 10.-establecer los criterios que deben seguirse para la valoracion de los activos y pasivos y para la constitucion de provisiones por riesgos con el objeto de preservar y reflejar razonablemente la situacion de liquidez y solvencia de las instituciones supervisadas, para lo cual actuara de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas y practicas internacionales; 11.-dictar normas generales para la presentacion de cuentas y para que las instituciones supervisadas proporcionen al publico informacion suficiente, veraz y oportuna sobre su situacion juridica, economica y financiera; 12.-supervisar, por medio de la superintendencia o, en su caso, por auditores contratados en el extranjero, las sucursales que hayan establecido en terceros estados las instituciones supervisadas del pais; 13.-prohibir la practica de operaciones o funciones, la prestacion de servicios o la comercializacion de productos financieros o de seguros cuando sean contrarios a las leyes o puedan poner en peligro la estabilidad de la institucion supervisada; 14.-aplicar las sanciones y multas que correspondan por las infracciones que cometan las instituciones supervisadas y, cuando legalmente proceda, acordar la intervencion, liquidacion o cierre de dichas instituciones; 15.-resolver, de conformidad con la ley, las solicitudes o recursos que formulen o interpongan las instituciones supervisadas; 16.- nombrar, suspender o destituir al secretario y al superintendente y, a propuesta de este, a los funcionarios y empleados de la superintendencia, asi como a los asesores; 17.-dictaminar, a peticion del banco central de honduras, las solicitudes de financiamiento por situaciones de iliquidez que presenten las instituciones supervisadas; 18.-proponer al congreso nacional, a traves de los conductos legales respectivos, el presupuesto anual de la comision y aprobar la liquidacion anual de este; 19.-velar por el estricto cumplimiento del reglamento que emita el banco central de honduras para el otorgamiento de prestamos, descuentos, avales y demas operaciones de credito, comisiones, gratificaciones o bonificaciones de cualquier clase que las instituciones supervisadas concedan a sus accionistas mayoritarios, directores y funcionarios y a las sociedades en las que estos tengan participacion mayoritaria; 20.-supervisar las operaciones que realicen las oficinas de representacion o agencias de bancos extranjeros que operen dentro de las zonas libres, zonas de procesamiento industrial o en cualquier otro sitio del territorio nacional; 21.- nombrar, cuando sea el caso, al interventor y al delegado que integran, en representacion de la entidad, la comision liquidadora de una institucion supervisada; 22.-proponerle al banco central de honduras y, conjuntamente con este, cuando proceda al poder ejecutivo o al congreso nacional, las medidas de emergencia que estime necesarias cuando circunstancias especiales amenacen la estabilidad del sistema financiero nacional; 23.-velar porque las inversiones de los sistemas de prevision del estado se hagan bajo las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a aquellas que deriven mayor beneficio social a los aportantes o afiliados y asegurandose de

que en ningun momento tales inversiones sirvan para satisfacer obligaciones del gobierno o del estado; 24.- emitir los reglamentos y demas normas necesarias para el funcionamiento de la comision; y, 25.-las demas funciones de supervision, vigilancia y control que le atribuyan otras leyes.

artículo 0014

-asimismo, son atribuciones de la comision; 1.-poner en conocimiento de los directores o administradores de las instituciones supervisadas las irregularidades que hubiese comprobado y exigirles, en su caso, el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las mismas, así como las resoluciones que haya dictado el banco central de honduras o la propia comision, y deducir las responsabilidades que en derecho sean procedentes; 2.-vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en la ley de instituciones del sistema financiero en materia de ponderaciones de los activos de riesgo, la relacion entre el capital y reservas de capital y la suma de los activos ponderados, a fin de mantener sano el sistema financiero; 3.-cooperar con el banco central de honduras, para el establecimiento de los criterios basicos que sirvan para la conceptualizacion de los grupos economicos y partes relacionadas y proponerle la adopcion de medidas para establecer el marco de las operaciones que puedan realizar las instituciones supervisadas; 4.-compilar las estadísticas bancarias, de seguros y las relacionadas con las demas instituciones supervisadas y requerir de estas los datos e informaciones que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de sus objetivos y de los del banco central de honduras, y publicar mensualmente un boletin que contenga el balance, estados de resultados, los indicadores financieros y cualquier otra informacion analoga de cada una de las instituciones supervisadas; 5.-realizar las auditorias, evaluaciones, inspecciones y revisiones que estime necesarias en las instituciones supervisadas, para determinar su situacion financiera y verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, estatutarias, reglamentarias y demas aplicables a dichas instituciones. 6.-notificar oportunamente, por escrito, a las instituciones supervisadas, los reparos que le formule por la comision de alguna infraccion a la presente ley, a la ley de instituciones del sistema financiero, a la ley del banco central de honduras o a otras leyes, disposiciones reglamentarias o resoluciones que les sean aplicables; 7.-conferir y revocar poderes; 8.- establecer y mantener debidamente actualizada una central de riesgos que permita contar con informacion clasificada sobre los principales deudores de las instituciones supervisadas y proveerle a estas los datos que soliciten; y, 9.-inspeccionar y verificar el funcionamiento de las sociedades tenedoras del control accionario de las instituciones supervisadas, de conformidad con la ley.

artículo 0015

-los miembros de la comision y los funcionarios y empleados de la misma guardaran la mas estricta reserva sobre los papeles, documentos e informaciones de las instituciones supervisadas que sean de su conocimiento y seran responsables por los danos y perjuicios que ocasione la revelación de los mismos. se exceptuan de esta disposicion los informes, documentos y datos que la comision deba proporcionar para dar cumplimiento a mandatos judiciales o disposiciones legales y, en particular, los que suministre al banco central de honduras.

artículo 0016

-la superintendencia sera el organo tecnico especializado por medio del cual la comision cumplira, en lo pertinente, sus cometidos. Estara conformada por un superintendente y por los funcionarios y empleados que sean necesarios para su adecuado funcionamiento.

artículo 0017

-para ser superintendente deberan cumplirse los mismos requisitos que para ser miembro de la comision. el superintendente sera nombrado por la comision, durara cinco (5) anos en sus funciones y podra ser nombrado para un nuevo periodo, y solo podra ser removido o suspendido por causas justificadas con el voto unanime de la comision. tendra a su cargo la direccion inmediata de la superintendencia y rendira, con la periodicidad que la comision determine, cuenta detallada de sus actividades. El superintendente asistira a las sesiones de la comision con voz pero sin voto.

artículo 0018

-el superintendente y los demas funcionarios de la comision estaran sujetos a las mismas incompatibilidades y prohibiciones que los miembros de esta.

artículo 0019

-el personal de la superintendencia sera seleccionado por el superintendente conforme a las normas que al respecto dicte la comision. dicho personal debera contar con conocimientos y experiencia en contabilidad, auditoria, practicas bancarias, de seguros y otras materias relacionadas con las funciones de la comision. no podran ser funcionarios o empleados de la superintendencia los conyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre si o con el superintendente o los miembros de la comision. lo dispuesto en el parrafo anterior no sera aplicable a los funcionarios o empleados de la comision respecto de los cuales el impedimento se produzca por cambios en la integracion de la comision.

artículo 0020

-la comision, el superintendente y los funcionarios y empleados de aquella ejerceran sus funciones con la mayor diligencia y dedicaran toda su actividad profesional al desempeno de su cargo. no podran, en consecuencia, desempeñar otras funciones, remuneradas o no, excepto las de carácter docente, cultural y las relacionadas con los servicios profesionales y de asistencia social. no podran, igualmente, salvo autorizacion previa de la comision, solicitar creditos ni adquirir bienes de las instituciones supervisadas. tampoco podran recibir, directa o indirectamente, de dichas instituciones o de sus ejecutivos y empleados, objetos de valor en calidad de obsequios o a cualquier otro titulo.

artículo 0021

-siempre que la superintendencia, dentro del ambito de sus funciones, estime que un acto es constitutivo de delito, lo hara del conocimiento de la comision y esta, a su vez, de la autoridad competente.

artículo 0022

-las funciones de fiscalizacion y vigilancia de las operaciones presupuestarias propias de la comision estaran a cargo de un auditor interno que sera nombrado por la contraloria general de la republica.

artículo 0023

-quien haya sido funcionario o empleado de la comision no podra gestionar ante esta, directa o indirectamente, a titulo personal o en representación de terceros, asuntos que estuvieron a su cargo. durante el ano siguiente a su retiro tampoco podra adelantar gestiones, directa o indirectamente, ni a titulo personal o en representacion de terceros, ante la comision.

artículo 0024

-los funcionarios y empleados de la comision que incumplan los deberes estatuidos en esta ley y en el reglamento que al respecto emita la comision, que abusen de sus derechos o violen las prohibiciones establecidas, seran objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes. Estas acciones seran independientes de la responsabilidad civil o penal que el acto sancionado pueda originar. las faltas cometidas por dichos funcionarios y empleados originaran accion disciplinaria aunque se haya ejercitado accion penal o el infractor se encuentre desvinculado del servicio. cuando la sancion no pudiera hacerse efectiva porque el infractor esta definitivamente retirado del servicio, se dejara constancia de la falta en su hoja de servicios para que surta efectos como antecedente o impedimento.

artículo 0025

-los funcionarios y empleados de la comision gozaran de los derechos que senale la ley de la carrera administrativa.

artículo 0026

-la comision, a traves de la superintendencia, podra inspeccionar y revisar las operaciones de todas las instituciones supervisadas tan frecuentemente como lo crea necesario y sin previo aviso. tambien podra practicar evaluaciones, revisiones especiales o auditorias preventivas cuando lo considere oportuno. las instituciones supervisadas, en consecuencia, estaran obligadas a dar acceso al personal de la superintendencia para examinar su contabilidad y todos los libros y documentos justificativos de sus operaciones. el personal que practicare las evaluaciones e inspecciones podra hacer las anotaciones, copias, fotocopias, reproducciones electrónicas y comprobaciones que considere necesarias. las instituciones supervisadas estaran obligadas a mantener expedientes de credito completos de sus acreditados, lo mismo

que de sus inversiones, en la forma que determine la superintendencia, por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que cese la relación.

artículo 0027

-conforme a las instrucciones generales que la superintendencia comunique a las instituciones supervisadas, estas deberán presentar, dentro de los primeros diez días de cada mes, los estados financieros e informes detallados de sus operaciones correspondientes al mes anterior. estarán, asimismo, obligadas a proporcionar cualesquiera otros datos e informaciones periódicas u ocasionales que les solicite la comisión o el banco central de Honduras para el cumplimiento de sus cometidos. tales informes deberán ser suscritos por dos funcionarios o empleados con firma autorizada y podrán ser verificados en cualquier tiempo, sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por medios de comunicación más expeditos. asimismo, tendrán el deber de suministrarle a la comisión la información necesaria para identificar a las personas naturales o jurídicas relacionadas directa o indirectamente con la propiedad o gestión ejecutiva de la institución supervisada. cuando la superintendencia lo solicite, la información financiera a que este artículo se refiere será presentada en forma consolidada incluidas las empresas tenedoras de acciones de capital de las instituciones supervisadas y de las relacionadas con estas. la información se suministrará en la forma que determine aquella dependencia.

artículo 0028

-la comisión, por medio de la superintendencia, podrá tomar declaración, dentro de la ley, a cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que se quiera aclarar en relación con alguna operación de las realizadas por las instituciones supervisadas.

artículo 0029

-la comisión, tomando en cuenta las normas y prácticas internacionales, determinará en qué casos y que personas naturales o jurídicas tienen el carácter de relacionadas a la propiedad o gestión ejecutiva de una institución supervisada, atendiendo a las particulares características de los créditos, de las sociedades o de las personas prestatarias.

artículo 0030

-la comisión podrá ordenar en cualquier tiempo, a las instituciones supervisadas, la sustitución de directores, si ha comprobado que su elección o nombramiento se hizo con violación de lo establecido en las leyes, reglamentos o estatutos. la institución de que se trate procederá a revocar sin tardanza la elección o nombramiento y notificará de ello a la comisión, con indicación del nombre del o los sustitutos.

artículo 0031

-la comisión, a través de la superintendencia, podrá exigir la eliminación de partidas que no representen valores reales en los estados financieros. establecerá, igualmente, los controles internos mínimos y las reglas de contabilidad que deberán aplicarse, pudiendo las instituciones escoger libremente los métodos accesorios, siempre que sean compatibles con dichas reglas y permitan apreciar fácilmente la verdadera situación financiera de la institución. la comisión, asimismo, establecerá las normas específicas para la publicación y presentación de cuentas, resúmenes, balances, estados de resultados y demás información financiera.

artículo 0032

-las instituciones supervisadas estarán obligadas a publicar, de conformidad con las normas establecidas por la comisión, los balances y estados de pérdidas y ganancias al cierre de cada ejercicio con sus respectivas notas complementarias y dictamen del auditor externo. dicha publicación se hará en dos de los diarios de mayor circulación en el país. sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4) del artículo 14, precedente, la comisión podrá requerir que las instituciones supervisadas publiquen los datos que a su juicio sean necesarios para proporcionar información adicional al público. las normas que sobre este particular se establezcan serán de aplicación general. las instituciones supervisadas tendrán, asimismo, la obligación de publicar anualmente la nómina de sus administradores, comisarios, asesores y demás funcionarios principales y, cuatro veces al año, por lo menos, los estados financieros a la fecha que la comisión determine.

artículo 0033

-las sucursales de las instituciones financieras extranjeras que operen en el país presentaran a la comisión, una vez al año, por lo menos, los estados financieros de la casa matriz dictaminados por auditores externos, así como el informe anual de aquellas que muestre las operaciones consolidadas que haya llevado a cabo con la casa matriz.

artículo 0034

-el presupuesto de la comisión será formulado por esta y sometido a la aprobación del congreso nacional por los conductos legales correspondientes. dicho presupuesto será financiado en un cincuenta por ciento (50%) por el banco central de honduras y el cincuenta por ciento (50%) restante será aportado por las demás instituciones supervisadas, excluidos el banco nacional de desarrollo agrícola, las instituciones públicas de previsión social y las cooperativas de ahorro y crédito. dicho presupuesto no podrá ser mayor del uno por millar, calculado sobre el total de los activos, excluyendo contingentes y cuentas de orden de los aportantes. el aporte de cada una de estas instituciones será fijado semestralmente por la comisión y se calculará en proporción a sus activos teniendo en cuenta lo prescrito en el párrafo anterior. las aportaciones se depositarán en el banco central de honduras o se mantendrán invertidas en bonos del estado.

artículo 0035

-el ejercicio económico de la comisión corresponderá con el año civil. Los excedentes de un ejercicio presupuestario servirán para el financiamiento del ejercicio próximo.

artículo 0036

-los asuntos de que conozca la comisión que no sean de naturaleza estrictamente bancaria o mercantil, se tramitarán de acuerdo con lo prescrito por la ley de procedimiento administrativo y, supletoriamente, por el código de procedimientos civiles. lo dispuesto en la sección primera del capítulo quinto del título cuarto de la ley de la jurisdicción de lo contencioso administrativo no será aplicable a los actos realizados por la comisión.

artículo 0037

-el ejercicio financiero de las instituciones supervisadas corresponderá al año civil.

artículo 0038

-las comunicaciones dirigidas por la comisión a las instituciones supervisadas, así como los informes de las inspecciones realizadas, serán sometidas al conocimiento del consejo de administración o junta directiva correspondiente, de lo cual se dejará constancia en acta. quien incumpla esta disposición será sancionado de acuerdo con lo previsto en la ley de instituciones del sistema financiero, en lo que corresponda.

artículo 0039

-el personal que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley se encuentre al servicio del departamento de superintendencia de bancos del banco central de honduras continuará desempeñando sus funciones en la misma hasta que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha indicada, la comisión inicie sus actividades. en dicho lapso, el directorio del banco central de honduras cumplirá las funciones de la comisión con estricto apego a lo estatuido en esta ley, en la ley de instituciones del sistema financiero y demás aplicables. durante dicho lapso, además, el mencionado directorio, así como el resto del personal del banco central de honduras, le prestará a los miembros de la comisión toda la ayuda que necesiten para el eficaz cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 40, siguiente. oportunamente el banco central de honduras, para garantizar la estabilidad y los derechos del personal antes mencionado, rendirá un informe circunstanciado a la comisión en el que le dará cuenta de su situación laboral. la sustitución del patrono no afectará los derechos laborales de los funcionarios y empleados de la superintendencia de bancos. el banco central de honduras trasladará a la comisión los fondos necesarios para cubrir su pasivo laboral. lo no previsto en esta norma será resuelto en forma conjunta por el banco central de honduras y la comisión.

artículo 0040

-los miembros de la comision seran nombrados a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente ley y durante el plazo senalado en el articulo anterior adoptaran las medidas que sean necesarias para asegurar la organizacion y adecuado funcionamiento de aquella.

artículo 0041

-el banco central de honduras y la comision estableceran los mecanismos de coordinacion, armonizacion y comunicacion para el cumplimiento de sus objetivos.

artículo 0042

-la presente ley entrara en vigencia veinte (20) dias despues de su publicación en el diario oficial la gaceta y desde esa fecha quedaran derogados los articulos 59, 60, 61, 62 y 64 de la ley del banco central de honduras y todas las demas disposiciones legales que se le opongan. dado en la ciudad de tegucigalpa, municipio del distrito central, en el salon de sesiones del congreso nacional, a los veinticuatro dias del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco. carlos roberto flores facusse, presidente. Roberto micheletti bain, secretario. salomon sorto del cid, secretario. Al poder ejecutivo. por tanto: ejecutese. tegucigalpa, m.d.c., 10 de noviembre de 1995. carlos roberto reina idiaquez, presidente constitucional de la republica. el secretario de estado en los despachos de hacienda y credito publico, juan ferrera.